

que sean relativas a las personas de los participantes, a las fincas y a los derechos.

Dos. La inscripción de estos títulos quedará sujeta a las normas ordinarias de la legislación hipotecaria. Estos títulos serán suficientes para que se hagan constar en el Registro las operaciones de agrupación, segregación, agregación y división, aunque afecten además a fincas situadas fuera de la zona de concentración parcelaria, siempre que contuviesen las descripciones exigidas, a estos efectos, por dicha legislación.

Artículo séptimo.—Uno. Una vez concedida la autorización a que se refiere el artículo dos, los interesados podrán, si así lo prefieren, prescindir de la tramitación establecida en los artículos tres, cuatro, cinco y seis, y formalizarán ante Notario, en el plazo a que se refiere el número tres del artículo tercero, los actos y contratos precisos para llevar a cabo la concentración.

Dos. Será necesaria la aprobación administrativa de los títulos notariales, que se someterá al régimen del artículo cinco, para que las concentraciones puedan disfrutar de los beneficios establecidos para las de carácter privado en los artículos doscientos treinta y nueve y doscientos cuarenta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y en los preceptos que deja a salvo el número tres de la disposición final derogatoria de dicho texto legal.

Artículo octavo.—El Instituto, cualquiera que sea la tramitación elegida por los interesados, facilitará cuantos datos y antecedentes obren en su poder y puedan ser de utilidad a los interesados para la presentación de documentos, y prestará asimismo asesoramiento para la realización de los estudios, investigaciones y proyectos que requieren las operaciones de concentración reguladas en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

14322 *DECRETO 2060/1974, de 11 de julio, por el que se modifica el Decreto 668/1974, de 14 de marzo, de regulación de la campaña de carnes 1974-75.*

La continua evolución en las normas reguladoras de la Campaña de Carnes no sólo respecto al fondo de las disposiciones, sino a la estructura de presentación de las mismas, ha hecho que involuntariamente se omita, en los Decretos reguladores de las Campañas mil novecientos setenta y tres/setenta y cuatro y mil novecientos setenta y cuatro/setenta y cinco, la cláusula de salvaguarda que facultaba al FORPPA para, si la capacidad de colaboración establecida por la CAT en sus contratos no fuera suficiente para garantizar la ordenación del sector, arbitrar las medidas de regulación complementarias que estimase precisas.

En su virtud, teniendo en cuenta el Acuerdo del FORPPA, y a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo sesenta y dos del Decreto seiscientos sesenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, de cuatro de marzo, quedará redactado de la siguiente forma:

Uno. Los gastos devengados por los servicios de colaboración de los mataderos generales frigoríficos, así como los necesarios para los estudios previos y el funcionamiento del Centro Nacional de Recepción de Ofertas, serán satisfechos una vez justificadas por el FORPPA con cargo a sus presupuestos.

Dos. Se autoriza al FORPPA para adoptar cuantas medidas de regulación complementarias estime precisas en orden a la contratación de Entidades colaboradoras para hacer efectivas las regulaciones de campaña en los casos en que no resulten suficientes los procedimientos y medios usuales previstos en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

14323

ACUERDO a largo plazo entre el Gobierno del Estado español y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria sobre el comercio, la navegación, el transporte y la cooperación económica, industrial y técnica, hecho en Sofía el 2 de junio de 1971, y el Protocolo número 4 anejo al Acuerdo hecho en Madrid el 9 de febrero de 1974.

El Gobierno del Estado español, de una parte, y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria, de otra, desearios de desarrollar y facilitar al máximo sus mutuas relaciones económicas y, en especial, el comercio, la navegación, el transporte y la cooperación económica, industrial y técnica entre ambos países, partiendo del principio de igualdad de derechos y de ventaja recíproca, convienen en lo siguiente.

ARTICULO PRIMERO

Teniendo en cuenta el desarrollo mutuo de los intercambios entre España y la República Popular de Bulgaria, y para alcanzar los objetivos del presente Acuerdo, ambas Partes Contratantes declaran que es voluntad suya la de esforzarse —con espíritu de igualdad y de reciprocidad— por asegurar un desarrollo armonioso de sus mutuas relaciones económicas, y en especial del comercio, la navegación, el transporte y de la cooperación económica, industrial y técnica, en forma que sea posible aprovechar más plenamente las posibilidades dimanantes del progreso de sus economías respectivas.

Para alcanzar dicho objetivo, ambas Partes Contratantes facilitarán al máximo la ejecución del presente Acuerdo y adoptarán, dentro de sus reglamentaciones respectivas, todas las medidas necesarias a este fin.

ARTICULO II

1. Cada una de las Partes Contratantes concederá a los productos originarios del territorio de la otra Parte Contratante, o destinados a ese territorio, el régimen de nación más favorecida en todos los problemas relativos a los derechos arancelarios, tasas, impuestos y trámites correspondientes, establecidos sobre o en relación a la importación y exportación (o relacionados con ellas), tanto en lo que se refiere a los métodos de imposición de tales derechos como en lo que respecta a las reglamentaciones, formalidades y gravámenes concernientes al despacho en aduana de las mercancías.

2. Lo dispuesto en el párrafo primero del presente artículo será aplicable incluso si dichos productos y mercancías han atravesado el territorio de terceros países, donde hayan sido transbordados o colocados en los almacenes o depósitos. No se gravarán dichos productos y mercancías con derechos aduaneros, tasas o impuestos más elevados que los que se les hubieran aplicado en caso de su importación directa.

ARTICULO III

Las disposiciones del artículo II no serán aplicables a:

1. Las ventajas que haya otorgado u otorgue en lo sucesivo una de las Partes Contratantes a otros Estados con el fin de formar con ellos una unión aduanera o de establecer una zona de libre intercambio.

2. Las ventajas que hayan sido otorgadas o se otorguen por una de las Partes Contratantes para facilitar el tráfico fronterizo con Estados limítrofes.

ARTICULO IV

Conforme a las leyes y reglamentos internos en vigor, cada una de las Partes Contratantes aplicará la cláusula de nación más favorecida para eximir de derechos aduaneros y de cualesquiera otros gravámenes a los siguientes productos de la otra Parte Contratante, al efectuarse su importación y exportación temporal de su territorio:

- Muestras para fines publicitarios.
- Objetos destinados a experimentación, ensayos y degustación.
- Objetos destinados a exposiciones, ferias y concursos.
- Instrumentos y herramientas utilizados por los empleados para el montaje e instalación de equipos.
- Objetos para la transformación y reparación del material necesario en los procesos de transformación y reparación.

f) Contenedores marcados (presentaciones), embalajes o envases reservados a la importación y a la exportación de las mercancías que se devuelvan al país.

g) Mercancías que hayan de ser transformadas por encargo sobre materia prima ajena.

h) Y cualesquiera otras mercancías y objetos convenidos mutuamente entre las Partes Contratantes.

ARTICULO V

1. Los intercambios comerciales entre las Partes Contratantes se realizarán sobre la base de contratos concertados entre las personas físicas y jurídicas competentes de ambas Partes Contratantes que estén autorizadas para ejercer actividades de comercio exterior.

2. Las empresas de comercio exterior serán personas jurídicas autónomas e independientes.

3. Para el ejercicio de las actividades económicas previstas en el presente Acuerdo se concederá a las personas físicas y jurídicas de cada una de las Partes Contratantes, en el territorio de la otra Parte, el régimen de nación más favorecida en lo referente a su acceso ante los tribunales y ante las autoridades administrativas en cualesquiera grados de jurisdicción, tanto en sus demandas como en la defensa de sus derechos.

4. Las personas físicas y jurídicas de una de ambas Partes Contratantes consagradas a una actividad económica podrán ejercer dicha actividad en el territorio de la otra Parte Contratante, donde tendrán asimismo derecho a nombrar agentes una vez cumplidas debidamente las formalidades correspondientes y de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en el territorio a donde deseen extender su actividad económica.

5. Ambas Partes Contratantes, de conformidad con las leyes y reglamentaciones internas, facilitarán los viajes, estancia y establecimiento de misiones, colectivas o individuales, de los representantes del comercio o de la industria de ambos países y favorecerán la distribución del material de información comercial entre aquellas personas físicas y jurídicas de ambas Partes que estén autorizadas para ejercer actividades de comercio exterior.

ARTICULO VI

Las Partes Contratantes se esforzarán en conseguir que los precios de los productos suministrados en virtud de los contratos concertados dentro del régimen del presente Acuerdo se fijen sobre la base de los precios mundiales, es decir, de los precios que se apliquen en los mercados principales de los productos correspondientes.

ARTICULO VII

1. Por lo que se refiere a las mercancías todavía no liberalizadas, los intercambios comerciales entre ambas Partes se efectuarán conforme a los Protocolos anuales y a las Listas de mercancías «E» (Exportaciones Españolas) y «B» (Exportaciones Búlgaras) anexas al presente Acuerdo. Estas listas podrán mejorarse y completarse anualmente sobre la base de los trabajos de la Comisión Mixta prevista en el artículo XX del presente Acuerdo.

2. Las autoridades competentes de los dos países expedirán, dentro del plazo más breve posible, las licencias de importación y exportación necesarias, teniendo en cuenta que las listas «E» y «B» no tienen carácter limitativo, que las cifras que figuran en ellas podrán ser superadas y que dichas autoridades podrán expedir licencias para cualesquiera otras mercancías no incluidas en tales listas, si las Partes Contratantes están interesadas en ello.

3. En la importación de mercancías de origen y procedencia de Bulgaria, la Parte española aplicará la misma liberalización y el mismo trato consiguiente que conceda a los demás países y especialmente a los países de la OCDE. Para esas mercancías las licencias de importación se expedirán automáticamente.

4. En la importación de las mercancías de origen y procedencia de España, la Parte búlgara aplicará el mismo trato que conceda a las mercancías similares importadas de otros países que se beneficien del trato de nación más favorecida.

ARTICULO VIII

1. Ambas Partes Contratantes reconocen mutuamente los certificados sanitarios, veterinarios, fitopatológicos y los análisis cualitativos de las instituciones competentes del otro país mediante los cuales se atestigüe que los productos originarios del país que haya expedido dichos certificados o realizado los

análisis, se ajustan a lo dispuesto en la legislación interna del país de origen.

2. Cada una de las dos Partes Contratantes conserva el derecho a proceder, si lo juzga útil, a todas las verificaciones o comprobaciones necesarias, aunque se exhiban los documentos arriba mencionados.

ARTICULO IX

1. Ambas Partes Contratantes convienen en que los pagos que hayan de efectuarse en virtud del presente Acuerdo se registrarán por el Acuerdo de Pagos firmado también en la fecha misma del día de hoy.

2. Ambas Partes Contratantes convienen en que, después del 1 de enero de 1973, los pagos que hayan de efectuarse en virtud del presente Acuerdo, así como todos los contratos concertados anteriormente, serán liquidados en divisas libremente convertibles.

ARTICULO X

1. Ambas Partes Contratantes reafirman que sus relaciones mutuas en la esfera del transporte comercial marítimo y fluvial se basarán en el principio de la libertad de navegación y en los principios comerciales.

2. Los buques de una de las Partes Contratantes podrán entrar en puertos y aguas situados bajo soberanía o jurisdicción de la otra Parte Contratante, de conformidad con las leyes y reglamentaciones que estén allí vigentes, las que serán aplicadas de manera general y sin discriminación alguna.

3. Los buques con sus tripulaciones, pasajeros y mercancías que transporte, de una Parte Contratante, se beneficiarán recíprocamente en los puertos de la otra Parte Contratante de un trato sin ninguna discriminación, en lo referente sobre todo a las operaciones comerciales y al desembarco y embarco de los pasajeros y mercancías procedentes del extranjero y destinados al extranjero.

4. Ambas Partes Contratantes convienen en que las modalidades de aplicación de índole comercial de los principios establecidos en el presente artículo serán objeto de negociación directa entre la organización de los navieros españoles oficialmente reconocida y las organizaciones búlgaras debidamente autorizadas. Las conclusiones de esta negociación se someterán a la aprobación de las autoridades competentes de cada Parte, conforme a la reglamentación vigente en cada país.

ARTICULO XI

1. Los documentos referentes a la identidad del buque, su navegabilidad y seguridad, expedidos o reconocidos por las autoridades competentes de una Parte Contratante, serán reconocidos por la otra Parte Contratante.

2. Los certificados de tonelaje y de arqueado expedidos por las autoridades competentes de una Parte Contratante de conformidad con los Convenios Internacionales vigentes que obliguen tanto a España como a Bulgaria, serán respetados por la otra Parte Contratante.

ARTICULO XII

Ambas Partes Contratantes se comprometen a utilizar todos los medios a su alcance para simplificar y acelerar las formalidades exigidas para la liquidación de los gastos y los fletes adeudados en sus puertos por los buques de la otra Parte Contratante.

ARTICULO XIII

Ambas Partes Contratantes se otorgarán recíprocamente, y de conformidad con los Acuerdos Internacionales en que sean Parte, las facilidades necesarias para el establecimiento de comunicaciones aéreas entre los dos países, así como para el tránsito aéreo, lo que será objeto de un Acuerdo bilateral ulterior.

ARTICULO XIV

Ambas Partes Contratantes, deseosas de fomentar el desarrollo de los transportes por carretera entre los dos países, así como el tránsito a través de sus territorios, convienen en lo siguiente:

1. Los transportes ocasionales de viajeros no estarán sujetos a autorización previa, siempre que el mismo vehículo transporte a las mismas personas, ya sea durante un viaje que comience y haya de concluir en el territorio donde está matriculado el vehículo, o bien durante un viaje que comience en el territorio del país de matrícula, a condición de que el

vehículo regrese vacío. Podrá realizarse cualquier otro transporte ocasional mediante un permiso que sea concedido por las autoridades competentes del otro país.

2. A medida que se desarrollen los transportes de viajeros entre ambos países, y cuando lo aconseje su intensidad o frecuencia, las autoridades competentes de los dos países concertarán las modalidades de establecimiento de líneas regulares de viajeros entre ambos países o en tránsito a través de sus territorios.

3. El transporte de mercancías procedentes de uno de los dos países y destinadas al otro país, o en tránsito a través de su territorio, se efectuará en virtud de las autorizaciones concedidas por las autoridades competentes, cuyas modalidades se fijarán de común acuerdo.

4. A los vehículos matriculados en uno de los dos países no se les autorizará para realizar el transporte interior ni de viajeros ni de mercancías en el territorio del otro país.

ARTICULO XV

1. Ambas Partes Contratantes, reconociendo la importancia que reviste la cooperación económica y técnica para el desarrollo de sus intercambios, favorecerán por todos los medios posibles la ampliación de la cooperación entre las empresas, organizaciones económicas e instituciones españolas y búlgaras en el ámbito de la industria, con inclusión de la construcción mecánica, en el de la agricultura, el comercio, transporte, turismo y pesca en ambos países, así como en terceros mercados.

2. Ambas Partes Contratantes convienen en concederse recíprocamente, para la realización de las operaciones de cooperación aceptadas de común acuerdo, el trato más favorable dentro de sus reglamentaciones respectivas, en especial en lo que se refiere al régimen de importación, los aranceles aduaneros y el sistema de financiación.

3. Ambas Partes Contratantes facilitarán los intercambios de licencias, patentes e información tecnológica entre las instituciones y empresas de ambos países, y autorizarán, dentro de las reglamentaciones respectivas y con previa conformidad de dichas instituciones y empresas, la transmisión de todas las innovaciones introducidas en la documentación técnica de la licencia básica, que haya sido objeto de transacciones realizadas entre el vendedor y el comprador de la licencia.

ARTICULO XVI

1. Ambas Partes Contratantes alentarán, en particular, el desarrollo de la cooperación entre la industria de los dos países, en su propio mercado o en terceros mercados, ya sea en la esfera de la producción local o bien para la realización conjunta de complejos industriales.

2. La cooperación podrá abarcar especialmente a los sectores siguientes:

La investigación científica, enseñanza técnica, formación profesional y todo lo que se refiera a la producción y transformación de productos agrícolas, ganado y bosques.

La producción basada en licencias, en el caso de que el contrato de licencia se complete con un acuerdo especial sobre pago o venta.

El suministro de productos, con arreglo a las instrucciones y proyectos del comprador, a condición de que el contrato de producción vaya acompañado por un acuerdo especial sobre pago y venta.

La cooperación relativa a la división de la producción y de los productos.

El suministro en común de productos y de instalaciones, o bien la realización en común de servicios y tecnología.

La cooperación en el terreno del desarrollo técnico y el intercambio de experiencias sobre producción, organización del trabajo y perfeccionamiento de los procesos industriales.

El intercambio de piezas, subconjuntos de máquinas y de instalaciones y la provisión de conjuntos o de piezas separadas para la construcción de ciertos complejos industriales.

La coproducción cinematográfica y la cooperación turística, que podrán ser objeto de acuerdos específicos.

A tal efecto, ambas Partes Contratantes alentarán la conclusión de contratos entre las organizaciones, institutos, sociedades y empresas económicas e industriales de ambos países.

ARTICULO XVII

1. Los contratos de cooperación industrial que entrañen, con arreglo a la reglamentación en vigor, la concesión de licencias de importación para ciertos productos o materiales,

deberán ser visados por las autoridades competentes del país importador. Dicho visado se concederá en el plazo más breve posible y servirá como reconocimiento de su carácter de cooperación industrial. La expedición de este visado supondrá que las licencias de importación se concedan automáticamente y sin restricciones cuantitativas, conforme a las estipulaciones de los contratos respectivos.

2. La Comisión Mixta instituida en el artículo XX del presente Acuerdo deberá ser informada del desarrollo de las operaciones de cooperación industrial. La Comisión Mixta, en sus reuniones anuales, determinará los sectores industriales hacia los que deberá orientarse, de manera prioritaria, la promoción de la cooperación industrial en el curso de cada año.

ARTICULO XVIII

Ambas Partes Contratantes favorecerán, asimismo, la cooperación con fines pacíficos en las esferas de la investigación científica y del desarrollo tecnológico.

En cada sector, la cooperación será objeto de acuerdos o protocolos concertados entre las autoridades competentes de ambos países a fin de alentar las relaciones entre las instituciones consagradas a la ciencia y tecnología. Las modalidades de cooperación podrán ser, entre otras, las siguientes:

a) El intercambio de información y documentación en materia de investigación científica y desarrollo tecnológico.

b) El intercambio de expertos y de personal científico y técnico.

c) Y el desarrollo de programas comunes en esas esferas.

ARTICULO XIX

Teniendo en cuenta la función y el papel cada vez mayores de los intercambios de bienes de equipo y de los servicios correspondientes en el comercio entre los dos países, ambas Partes Contratantes se comprometen a esforzarse en todo lo posible para otorgarse mutuamente las mejores condiciones de crédito, a fin de favorecer el desarrollo de estos intercambios previstos en las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTICULO XX

1. Ambas Partes Contratantes constituirán una Comisión Mixta, la cual tendrá la tarea de vigilar y fiscalizar la buena ejecución del presente Acuerdo, además de ocuparse de todos los problemas tocantes a las relaciones económicas entre ambos países.

2. La Comisión Mixta estará constituida por una delegación designada por el Gobierno del Estado español y por una delegación designada por el Gobierno de la República Popular de Bulgaria, las cuales trabajarán conjuntamente, en sesiones plenarias, en subcomisiones o en grupos de trabajo.

3. La Comisión Mixta tendrá como tarea específica la de elaborar Protocolos anuales sobre los intercambios comerciales que hayan de efectuarse entre las Partes Contratantes. La Comisión Mixta, al redactar los Protocolos anuales, favorecerá de continuo el desarrollo de las relaciones económicas mutuas entre ambos países.

4. La Comisión Mixta tendrá en especial la misión de velar por el buen funcionamiento del presente Acuerdo, estudiar todos los problemas concernientes a las relaciones económicas entre ambos países y presentar a sus Gobiernos respectivos propuestas para facilitar e incrementar los intercambios comerciales, así como la cooperación económica e industrial, y para desarrollar la navegación y el transporte. Deberá, asimismo, elaborar los Protocolos anuales y las listas anexas de mercancías.

5. Normalmente, las sesiones plenarias se celebrarán una vez al año, alternadamente en España y en Bulgaria, en fecha convenida de común acuerdo. El orden del día de los períodos de sesiones ordinarios deberá prever, ante todo, el estudio de la situación de las realizaciones dentro del marco del presente Acuerdo en lo tocante al año transcurrido y la elaboración de un programa anual para el año siguiente, en el que se precisarán las tendencias y modalidades de desarrollo de las relaciones económicas entre ambos países. Las reuniones extraordinarias de la Comisión Mixta se convocarán a solicitud del Presidente de una de las dos Partes Contratantes y se celebrarán, a más tardar, treinta días después de haber sido formulada la solicitud, con arreglo al orden del día preparado de común acuerdo.

6. Los resultados de la actividad de la Comisión Mixta, de las subcomisiones y de los grupos de trabajo se recogerán en Protocolos que habrán de presentarse en dos ejemplares.

ARTICULO XVI

Las disposiciones del presente Acuerdo serán aplicables a partir del 1 de enero de 1971 y estarán en vigor hasta el 31 de diciembre de 1975. Después de esta fecha, el presente Acuerdo será prorrogado por reconducción tácita de año en año, si no se denuncia por escrito con un preaviso de tres meses antes de la fecha de su expiración. La expiración del presente Acuerdo no tendrá influencia alguna sobre la validez y realización de los contratos concertados en el marco del presente Acuerdo.

ARTICULO XVII

El presente Acuerdo se someterá a la aprobación de las Partes Contratantes, de conformidad con las disposiciones vigentes en cada uno de los dos países, que se harán recíprocamente la notificación respectiva por intercambio de Notas. La fecha en que se reciba la segunda Nota se considerará como la fecha de entrada en vigor definitiva del presente Acuerdo.

Hecho en Sofía, el 2 de junio de 1971, en dos ejemplares originales, en idioma francés.

Por el Gobierno del Estado español, Gabriel Fernández de Valde- rama	Por el Gobierno de la República Popular de Bulgaria, Dobri Alexiev
--	---

PROTOCOLO NUMERO 4

Anexo al Acuerdo a Largo Plazo entre el Gobierno del Estado español y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria sobre el comercio, la navegación, el transporte y la cooperación económica, industrial y técnica.

De conformidad con el artículo XX del Acuerdo a Largo Plazo concertado entre el Gobierno del Estado español y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria, firmado el 2 de junio de 1971, la Comisión Mixta Hispano-Búlgara ha celebrado su tercera reunión en Madrid, del 4 al 9 de febrero de 1974, con el fin de examinar las cuestiones referentes a intercambios comerciales y cooperación que son objeto de su competencia.

I. INTERCAMBIOS COMERCIALES

Ambas Partes Contratantes han examinado la evolución de los intercambios comerciales durante el año 1973 y han comprobado que fueron satisfactorios en general, aunque todavía no han alcanzado el nivel que cabría esperar al respecto. Han comprobado, asimismo, que existen condiciones favorables para el desarrollo ulterior de las relaciones comerciales que deberían permitir una expansión de los intercambios hasta un nivel en consonancia con las posibilidades reales de las economías española y búlgara.

Aspirando a un aumento permanente, y lo más equilibrado posible, de los intercambios comerciales entre los dos países y a la diversidad de su estructura, ambas Partes de la Comisión Mixta han convenido las disposiciones siguientes, válidas para el período entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1974.

1. En lo tocante a las exportaciones búlgaras a España, se ha establecido la lista B-71. Esta lista comprende los productos objeto de exportación habitual a España y contiene una orientación sobre las posibilidades potenciales y reales, dada la experiencia de los años transcurridos.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo a Largo Plazo, las mercancías búlgaras tendrán en España la misma acogida y el mismo régimen de liberalización y globalización concedido a otros países, y más especialmente a los países miembros de la OCDE (Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos). Por consiguiente, respecto de las mercancías liberalizadas, las autoridades españolas expedirán automáticamente, a medida que tales mercancías se presenten, licencias de importación. De la misma manera, en lo referente a las mercancías globalizadas, serán expedidas licencias de conformidad con las disposiciones legales generales vigentes en España.

En cuanto a las mercancías no liberalizadas y no globalizadas, la Parte española expedirá licencias de importación para los productos búlgaros, de conformidad con las disposiciones legales generales vigentes en España.

2. En cuanto a las exportaciones españolas a la República Popular de Bulgaria, se ha establecido la lista E-74. Esta lista comprende los productos que son objeto de exportación habitual a la República Popular de Bulgaria y contiene una orien-

tación sobre las posibilidades potenciales y reales, dada la experiencia de los años transcurridos.

Las autoridades búlgaras, sobre la base de las solicitudes que se les presenten, otorgarán licencias de importación para toda clase de mercancías españolas, excepto las mercancías sometidas a una prohibición general de importación en Bulgaria.

3. Ninguna de las dos listas, E-74 y B-74, tendrá carácter limitativo, por lo que las autoridades competentes de cada una de las Partes podrán conceder licencias de importación para mercancías no incluidas en las listas, siempre de conformidad con las disposiciones legales generales vigentes en cada país.

4. Toda importación realizada en el marco de las transacciones dimanantes de la cooperación industrial, reconocida como tal por las Partes Contratantes, no quedará sujeta a ninguna restricción cuantitativa ni de valor, siempre que los contratos correspondientes hayan sido visados por las autoridades del país importador, de conformidad con lo que se determina en el artículo XVII del Acuerdo a Largo Plazo.

5. Las dificultades que pudieren surgir en la aplicación de los principios establecidos en el presente protocolo se resolverán de común acuerdo, a petición de una de las Partes Contratantes, dentro de la Comisión Mixta.

II. COOPERACION ECONOMICA Y TECNICA

1. Ambas Partes han observado que la cooperación puede considerarse como una vía importante de promoción de los intercambios mutuos. Desde ese punto de vista, han estudiado la situación actual y han comprobado los progresos conseguidos ya, los trabajos ya iniciados y las perspectivas nuevas para un desarrollo de la cooperación económica y técnica entre las organizaciones y empresas de ambos países.

2. Se ha comprobado que hay posibilidades de cooperación en varios sectores, y especialmente en los siguientes:

Minería y metalurgia (ferrica y no ferrica).

Química y petroquímica (y especialmente fibras artificiales y sintéticas, abonos, productos farmacéuticos y productos de perfumería).

Electricidad y electrónica (y especialmente elementos auxiliares para la industria de fabricación de medios de transporte, aparatos electrodomésticos, máquinas de escribir y de calcular, materiales de aislamiento y sistemas de control de tráfico).

Bienes de equipo (y especialmente motores eléctricos, máquinas herramientas y equipo para las industrias química y petroquímica, textil, alimentaria y de embalaje o envase).

Confecciones, calzados y otros productos de cuero.

Industria turística.

3. Se han advertido, asimismo, las posibilidades reales existentes para la participación común de las empresas y organizaciones de ambas Partes Contratantes en la realización de proyectos en terceros países.

4. La Parte española ha declarado a la Parte búlgara que los organismos españoles competentes estudiarían en el plazo más breve posible los proyectos de Acuerdos de cooperación científica y técnica, fitosanitaria y veterinario-sanitaria elaborados por las autoridades búlgaras y transmitidos ya a las autoridades españolas, con el fin de llegar al establecimiento de nuevos instrumentos jurídicos que faciliten las relaciones económicas y comerciales entre ambos países.

III. PROMOCION DE LOS INTERCAMBIOS Y DE LA COOPERACION ECONOMICA

Con esta finalidad ambas Partes de la Comisión Mixta han señalado lo siguiente:

1. Debe favorecerse de continuo el intercambio permanente de información, utilizando para ello todas las vías posibles, entre ellas las Oficinas Comerciales respectivas, cerca de las Representaciones Consulares y Comerciales Española y Búlgara, las Camaras de Comercio, etc.

En particular, esta información deberá versar sobre:

a) Las oportunidades concretas de intercambio comercial, ya a través de operaciones aisladas, ya a través de operaciones concertadas en el marco de la cooperación.

b) Los proyectos susceptibles de ser realizados en cooperación, ya sea en ambos países o bien en terceros países.

Concediendo gran importancia a los problemas de la cooperación industrial, intercambio de tecnología y puesta en marcha de instalaciones o plantas industriales completas como formas actuales de relaciones de comercio internacional, ambas

Partes han manifestado su propósito de estimular y dar ayuda a los viajes mutuos de grupos de especialistas en diferentes sectores, los contactos y las consultas técnicas entre empresas y organizaciones de los dos países y la participación en sus respectivas Ferias, con el fin de favorecer el conocimiento mutuo y la determinación de posibilidades reales y de nuevas esferas de actividad, bien en sus propios mercados o bien en los mercados de terceros países. En esta perspectiva, ambas Partes conceden una gran importancia al intercambio recíproco de misiones económicas.

2. Ambas Partes han comprobado la importancia de una financiación adecuada para la promoción de las exportaciones de bienes de equipo, materiales de transporte y servicios anejos a los mismos. La Delegación española ha informado de que, en el marco de su legislación, existen posibilidades de otorgar líneas especiales de crédito vendedor o comprador a organismos búlgaros para el financiamiento de tales exportaciones españolas. La Delegación búlgara ha tomado nota de esta información.

IV. TRANSPORTE

La Parte española declara que el proyecto de Acuerdo sobre transporte por carretera, presentado por la Parte búlgara de conformidad con el artículo XIV del Acuerdo a Largo Plazo, será estudiado por las autoridades españolas competentes en el plazo más breve posible, con el fin de llegar a establecer condiciones favorables para esta clase de transporte entre ambas Partes.

V. PAGOS

Los pagos entre ambos países continuarán efectuándose en divisas libremente convertibles, de conformidad con las disposiciones del artículo IX del Acuerdo a Largo Plazo, firmado en Sofía el 3 de junio de 1971.

VI. OTRAS DISPOSICIONES

El presente protocolo, que forma parte integrante del Acuerdo mencionado, firmado el 2 de junio de 1971, entrará en vigor a partir del 1 de enero de 1974 y tendrá validez hasta el 31 de diciembre de 1974.

Ambas Partes Contratantes celebrarán conversaciones con tiempo suficiente para la firma de un protocolo anual para el año 1975.

En el caso en que las conversaciones sobre el nuevo protocolo anual no puedan celebrarse a su debido tiempo, el presente protocolo, así como las listas B-74 y E-74, anexas al mismo, quedarán renovados por acuerdo tácito de ambas Partes para el año siguiente.

Hecho en Madrid el 9 de febrero de 1974, en dos ejemplares originales en idioma francés.

Por el Gobierno del Estado español,
Eduardo Peña Abizanda

Por el Gobierno de la República Popular de Bulgaria,
Petko Kassarov

LISTA INDICATIVA -E-74-

1. Naranjas y limones.
2. Frutas frescas, incluidos los plátanos.
3. Frutos secos, incluidas las almendras y avellanas.
4. Arroz.
5. Acoitunas.
6. Aceite de oliva.
7. Azafrán, laurel y otras especias.
8. Bebidas alcohólicas, incluidos los vinos y licores.
9. Algarrobas y harina de algarroba y otros forrajes.
10. Conservas de pescados y pescados congelados de diversas clases.
11. Conservas de hortalizas y de frutas, y zumos y jarabes de naranja y limón.
12. Triplas, incluido el catgut.
13. Crin vegetal.
14. Corcho en bruto y elaborado.
15. Pieles curtidas y elaboradas, incluidos los productos manufacturados.
16. Colonia.
17. Agar-agar.
18. Superfosfato y abonos potásicos y nitrogenados.
19. Aceites volátiles.
20. Productos químicos de origen orgánico e inorgánico.
21. Productos de polimerización y copolimerización.
22. Productos farmacéuticos.
23. Productos de belleza y perfumería.

24. Neumáticos.
25. Papeles y cartones varios, incluido el papel de fumar.
26. Hilados y tejidos de algodón, de lana, de fibras sintéticas y artificiales, y materias primas textiles.
27. Fibrana o hilados de fibrana.
28. Confección, géneros de punto y calcetería, etc.
29. Baldosas de cerámica.
30. Vidrio plano o de ventana.
31. Calzados de cuero.
32. Productos siderúrgicos y ferrouleaciones.
33. Metales no féreos y sus manufacturas.
34. Mercurio.
35. Ilmenita.
36. Amianto trabajado y labores de amianto.
37. Máquinas herramienta, máquinas textiles, motores Diesel y otros bienes de equipo (entre otros, herramientas, tornos mecánicos, tornos de tensión, fresadoras, prensas hidráulicas, mandrinos, artículos de grifería, ascensores eléctricos completos, aparatos de poleas o polipastos, grúas, instalaciones industriales completas, máquinas textiles automáticas, telares, telares automáticos de tejidos, máquinas de coser de uso industrial).
38. Materiales de construcción (entre otros, materiales de amiantocemento, material para cubiertas, tubos y accesorios de tuberías, baldosas de cerámica, baldosas para revestimientos, cemento).
39. Material eléctrico y telefónico, incluidos los cables (entre otros, aparatos de alumbrado, material para cubiertas), lámparas de oficina, motores eléctricos, bobinas y transformadores, grupos electrógenos, transformadores, motores de arranque, dinamos, etcétera, equipos electrónicos de alumbrado de vehículos, aparatos telefónicos).
40. Aparatos electro-domésticos (entre otros, máquinas lavadoras, aspiradores, aparatos de televisión, accesorios de radio y televisión, relés, válvulas electrónicas).
41. Elementos de transporte terrestre (entre otros, camiones, autobuses, vehículos ligeros y sus piezas de repuesto, locomotoras, vagones, bogies para vagones, vehículos para todo terreno, automóviles, vehículos para el transporte de personas o de personas/mercancías, piezas separadas y accesorios de vehículos automotores, motocicletas y ciclomotores).
42. Embarcaciones y otros materiales de transporte (entre otros, petroleros, cargueros, barcos de pesca, buques-cisterna).
43. Artículos de artesanía.
44. Material didáctico y de precisión.
45. Libros, revistas y discos.
46. Películas cinematográficas.

LISTA INDICATIVA -B 74-

1. Tractores.
2. Bombas.
3. Máquinas agrícolas.
4. Carretillas eléctricas, carretillas de tracción automóvil, aparatos de poleas o polipastos eléctricos.
5. Acumuladores.
6. Máquinas de escribir portátiles y eléctricas.
7. Máquinas herramienta.
8. Rodamientos a bolas.
9. Condensadores eléctricos, resistencias, rectificadores de corriente en selenio de alto voltaje.
10. Amplificadores, altavoces, emisores-receptores, etc.
11. Aisladores de porcelana.
12. Materiales de construcción.
13. Petróleo crudo.
14. Acetona.
15. Fenol.
16. Paraxilol.
17. Sulfito de sodio.
18. Parafina.
19. Cerasina.
20. Toluol.
21. Nitrato de sodio.
22. Bicarbonato de sosa.
23. Bicarbonato amónico.
24. Monocetilenglicol.
25. Bórax.
26. Silicofluoruro de sodio.
27. Minio de plomo.
28. Abonos artificiales.
29. Sulfato de cobre.
30. Tiocarbamato de zinc.
31. Separadores de PVC.
32. Sacos de polietileno.

23. Óxido de cadmio.
34. Tubos soldados.
35. Chapa gruesa de hierro.
36. Chapa laminada en frío y en caliente.
37. Chapa y cinta de cobre y de latón.
38. Metales y otros artículos metálicos.
39. Aceites esenciales (de rosa, de lavanda, etc.).
40. Productos veterinarios e inmunobiológicos (sueros, vacunas, gamma globulina, etc.).
41. Sustancias farmacéuticas (analéxico, amidopirina, fenacetina, vitamina C, etc.).
42. Gasa.
43. Fibras químicas.
44. Cerámica, adornos para el árbol de Navidad, juguetes para niños y otros artículos manufacturados y artículos de recuerdo.
45. Papel sensible.
46. Películas cinematográficas.
47. Medios de protección del trabajo.
48. Confituras, compotas, néctares.
49. Guisantes congelados y esterilizados.
50. Judías blancas congeladas.
51. Ensaladas diversas.
52. Manzanas.
53. Maíz y otros cereales.
54. Aceite de tornasol.
55. Semillas oleaginosas.
56. Tabaco.
57. Cigarrillos.
58. Carne de cerdo y de vaca, refrigerada y congelada.
59. Conservas de carne diversas.
60. Volatería o aves recientemente sacrificadas, congeladas y huevos.
61. Pescado congelado y conservas de pescado.
62. Hígado de ave fresco, refrigerado, congelado o en salmuera.
63. Caseína.
64. Productos lácteos.
65. Bebidas alcohólicas varias, incluidos los vinos, licores, etcétera.
66. Plantas medicinales y hongos.
67. Libros, revistas, filatelia y discos fonográficos.
68. Madera.

El presente Acuerdo a Largo Plazo entró en vigor provisional el día 1 de enero de 1971.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 25 de junio de 1974.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE JUSTICIA

14324 ORDEN de 11 de julio de 1974 por la que se aprueban Escalas del apartado segundo del artículo cuarto del Estatuto de la Mutualidad Notarial.

Hustrísimo señor:

El artículo cuarto, párrafo último del Decreto 2718/73, de 19 de octubre, que aprobó el Estatuto de la Mutualidad Notarial establece, entre otras facultades, que corresponde acordar al Ministerio de Justicia, previa propuesta de la Junta de Patronato de dicho Organismo, la fijación de la Escala a que se refiere el apartado segundo de este artículo cuarto, así como la participación que en los derechos arancelarios tiene aquella Mutualidad, según establece el último inciso del apartado cuarto del mismo artículo.

En su virtud, y a propuesta de la mencionada Junta de Patronato, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Escala del apartado segundo del artículo 4.º del Estatuto de la Mutualidad Notarial consistirá en las cantidades que a continuación se indican y que cada Notario abonará a su costa según la clase y cuantía del instrumento autorizado:

A) Para instrumentos sin cuantía o de cuantía inferior a			
	5.000 pesetas	8 pesetas	
De	5.000,01 a	15.000 pesetas	15 pesetas

De	15.000,01 a	30.000 pesetas	30 pesetas
De	30.000,01 a	50.000 pesetas	45 pesetas
De	50.000,01 a	100.000 pesetas	60 pesetas
De	100.000,01 a	250.000 pesetas	90 pesetas
De	250.000,01 a	500.000 pesetas	120 pesetas
De	500.000,01 a	1.000.000 pesetas	165 pesetas
De	1.000.000,01 a	2.000.000 pesetas	240 pesetas
De	2.000.000,01 a	5.000.000 pesetas	300 pesetas
De	5.000.000,01 a	10.000.000 pesetas	450 pesetas
De	10.000.000,01 a	20.000.000 pesetas	600 pesetas
De	20.000.000,01 a	30.000.000 pesetas	750 pesetas
De	30.000.000,01 a	40.000.000 pesetas	900 pesetas
De	40.000.000,01 a	50.000.000 pesetas	1.000 pesetas

B) Las cantidades establecidas en la Escala anterior quedarán duplicadas sobre cada uno de los instrumentos protocolados por el mismo Notario que excedan 1.500 cada año, sin computarse en esta cifra Protestos ni Poderes.

C) Las cantidades establecidas en la misma Escala quedarán triplicadas sobre cada uno de los instrumentos protocolados por el mismo Notario que excedan 2.000 cada año, sin computarse tampoco en esta cifra Protestos ni Poderes.

Art. 2.º La participación que con arreglo al apartado cuarto del artículo cuarto del Estatuto vigente tiene la Mutualidad en los derechos arancelarios en los instrumentos de cuantía superior a 50.000.000 de pesetas, en cuanto al exceso sobre dicha base, será la del 40 por 100.

Art. 3.º Estas nuevas percepciones entrarán en vigor para los instrumentos autorizados a partir de 1 de julio de 1974.

Art. 4.º La Dirección General de los Registros y del Notariado dictará las normas y adoptará las medidas oportunas para el cumplimiento y aplicación de la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1974.

RUIZ-JARABO

Hlmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

14325 ORDEN de 12 de julio de 1974 por la que se determina la fecha que habrán de comenzar su actuación determinados Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y de Peligrosidad y Rehabilitación Social.

Hustrísimo señor:

El Decreto 975/1971, de 22 de abril, faculta al Ministro de Justicia para determinar la fecha en que habrán de iniciar su actuación los Juzgados a que se refiere su artículo 5.º; y la Orden de 1 de diciembre de 1973, al desarrollar la decretada separación de jurisdicciones civil y penal en determinadas capitales, dispone en su apartado 8.º, número 2, que los Juzgados pendientes de iniciar su actuación en ellas podrán ser de Primera Instancia o de Instrucción, según lo aconsejen las conveniencias del servicio a juicio del Ministerio, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Evacuado este trámite y de acuerdo con el parecer de la citada Sala, resulta aconsejable la puesta en funcionamiento de determinados Juzgados y su adscripción a la jurisdicción en cada caso procedente.

Por otra parte, el artículo 673 del Reglamento de la Ley sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social faculta para establecer más de un Juzgado de esta naturaleza en determinadas provincias cuando las necesidades del servicio lo hagan aconsejable, necesidades que quedan suficientemente acreditadas, por lo que a Madrid y Barcelona se refiere, en el informe y datos estadísticos facilitados por la Sala especial de Apelaciones sobre la materia.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción número 9 de Bilbao, 12 de Valencia, 7 de Málaga, 11 de Sevilla, 8 de Zaragoza, 4 de La Coruña y 2 de Logroño, San Felu de Llobregat y Granollers, creados por Decreto 975/1971, de 22 de abril, iniciarán su actuación el día 15 de octubre próximo.

2.º Los nuevos Juzgados de Bilbao, Valencia y Málaga quedarán adscritos a la jurisdicción penal en las respectivas capitales con la denominación de Juzgados de Instrucción número 3 de Bilbao, 7 de Valencia y 4 de Málaga.